

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. SUPLEMENTO POR JEFATURA. PEDIDO DE LEGITIMO ABONO.

La percepción del Suplemento por Jefatura requiere, para su procedencia, el cumplimiento de una serie de recaudos establecidos en el artículo 74 del Anexo I del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

La supresión del cargo como consecuencia del acogimiento de su titular al retiro voluntario impide tener como válido el Suplemento por Jefatura del que gozaba dicho ex agente a efecto de reconocer un legítimo abono, ya que las condiciones en que éste fue otorgado necesariamente han variado.

BUENOS AIRES, 29 de septiembre de 2003

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. — Tramita por las presentes actuaciones el reclamo incoado por la agente de la jurisdicción consignada en el epígrafe (Nivel D, Grado 8), titular en el cargo de Responsable del área de Patrimonio de la Unidad Turística Chapadmalal, para que se le reconozca el suplemento por jefatura por el desempeño transitorio de la función de Responsable de la Intendencia General de la Unidad Turística Chapadmalal entre el 12 de noviembre de 2001, (conforme Memorándum de fs. 16-2 del trámite interno N° 30477/01, ratificado por Resolución de la Secretaría de Turismo y Deporte N° 72 del 4 de febrero de 2002 de fs. 8/9) y el 6 de diciembre de 2002 (conforme certificación de fs. 24).

La Dirección de Recursos Humanos y Organización del área de origen certifica a fs. 17 que: "a) En la estructura aprobada por el Decreto N° 1406/96 el área de la Intendencia General estaba categorizada como Departamento y tenía asignado el Suplemento por Jefatura. b) El cargo Nivel C función: Jefe de Departamento fue suprimido por haberse acogido el titular al retiro voluntario implantado en los términos del régimen creado por el artículo 15 de la Ley 25.237 con efecto desde el 1° de agosto de 2000. c) El agente reclamante revista en el Nivel D Grado 8".

Con relación al reclamo de la agente, manifiesta: "La norma citada por la interesada, establece que el suplemento por jefatura se abonará al personal que, revistando en los niveles C y D, se encuentren a cargo de un Departamento, División o Unidad de Proyecto Especial, aprobados de acuerdo con el Decreto N° 1482/90, norma esta sustituida por el Decreto N° 1545/94 que rige el establecimiento de las estructuras organizativas. Surgiendo de lo actuado que el cargo ha quedado suprimido, de acuerdo con las normas que rigieron el retiro voluntario, no puede haber ejercicio de jefatura que sea correspondiente al mismo, ni en consecuencia ser procedente el suplemento del caso. Sin embargo como al parecer la agente fue designada para desarrollar tareas específicas de nivel superior al de su revista, le correspondería de constatar la efectiva calidad superior de las tareas, percibir la diferencia de haberes. En consecuencia corresponde devolver los actuados a la dependencia de origen a fin de que se efectúe una prolija descripción de las funciones, para considerar si las mismas encuadran en el Nivel C, atendiendo además las responsabilidades que su ejercicio comporta y la autonomía que requiere; evaluación que corresponde a la Comisión Permanente de Carrera" (fs. 18).

A fs. 21 y 24 el Responsable de la División Administrativa y el Coordinador de la Unidad Turística Chapadmalal certifican cuáles de las funciones propias del Departamento Intendencia General, conforme la estructura organizativa (fs. 20), fueron efectivamente desempeñadas por la causante, siendo tres acciones de un total de seis, a saber: 1. Atender las actividades relacionadas con la recepción y atención de los turistas; 3. Intervenir en las acciones inherentes al control de las órdenes de ingreso y toda documentación que acredite el ingreso y permanencia de los turistas en la Unidad, Proponer el otorgamiento de prórrogas de estadía que sean requeridas por los turistas; y 4. Producir información estadística del movimiento diario de turistas. Asimismo, certifican que la agente era "fiscalizada y supervisada por el Jefe de la División Administrativa no estando autorizada a la toma de decisiones al margen de esas acciones".

El Director de Prestaciones Turísticas del área de origen establece a fs. 25 que "esta Dirección estima que atento a la calidad de las tareas desarrolladas y el número de agentes que dependían en forma directa de la Sra. ..., correspondería acceder a lo peticionado".

A fs. 26 la Directora de Recursos Humanos y Organización expresa que atento la discordancia entre la información que surge de las intervenciones reseñadas, solicita se exprese en forma concreta si las funciones cumplidas se comparecen (sic) con las correspondientes al cargo del Departamento Intendencia General.

A fs. 28 el Responsable de la División Administrativa de la Unidad Turística Chapadmalal, a instancias del Director de Prestaciones Turísticas (fs. 27), y en sentido opuesto a lo expresado por él mismo

a fs. 24, señala que "la Sra. ... desde el punto de vista de la realidad funcional cumple en todas y cada una de las responsabilidades del puesto de Jefatura de fs. 11. Pues bien, esta es la realidad del caso que nos ocupa, la Sra. ... ejerció la Jefatura del Área Patrimonio, Suministros, atención al turista en sus numerosas vertientes, sumado al hecho de la responsabilidad involucrada y la cantidad de personal a cargo, lo cual la amerita a acceder al reclamo".

El Director General de Legislación y Asuntos Jurídicos del área de origen destaca que "en virtud de un nuevo análisis de las cuestiones planteadas se aconseja remitir las presentes a la Dirección Nacional de Empleo Público para su intervención, atento a la competencia específica en la materia que dicha Dirección ejerce" (fs. 30).

II. — La percepción del suplemento por jefatura requiere, para su procedencia, el cumplimiento de una serie de recaudos establecidos en el artículo 74 del Anexo I del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y la Resolución ex S.F.P. N° 115/96.

El artículo 74 del SINAPA establece, en lo pertinente, que el suplemento por jefatura se abonará al personal que, revistando en los niveles B, C y D, se encuentre a cargo de un Departamento o División, aprobados de acuerdo con las disposiciones del Decreto N° 1545/94.

Por su parte, el artículo 1° de la Resolución aludida dispone que "1. La dotación asignada a la Unidad no deberá ser inferior a diez (10) agentes, incluyendo al Jefe de la Unidad. A tales efectos sólo se considerará la dotación de planta permanente asignada en la norma que apruebe la estructura vigente. 2. Solo se considerarán aquellas aperturas que impliquen la desagregación de Direcciones Generales, Nacionales o Direcciones en dos o más Unidades de menor nivel, con excepción de las que dependan en forma directa de autoridades extraescalafonarias".

Esta Subsecretaría, mediante Dictamen ex DGSC N° 3018/96 ha entendido que "no corresponde el otorgamiento del Suplemento en cuestión en el supuesto en que los agentes se encuentren desempeñando funciones en forma transitoria, atento a que resulta requisito "sine quanon" para su asignación la titularidad en el cargo, es decir que quienes perciban dicho Suplemento deberán poseer designación formal como titulares de esas unidades. Ello sin perjuicio de reconocer el derecho al cobro del Suplemento por Jefatura en caso de que el cargo subrogado ya lo tenga aprobado y que pudieran existir diferencias de haberes entre el total de la remuneración que se percibe en el cargo de revista y el Nivel correspondiente Grado 0 del cargo ejercido en forma irregular".

Ahora bien, conforme lo entendiera esta Subsecretaría de la Gestión Pública en un caso similar, mediante Dictamen ONEP N° 738/02, "suprimido el cargo que desempeñaba la ex agente que se acogió al retiro voluntario, la función de jefatura correspondiente a la apertura estructural del citado Departamento podía ser asignado por la autoridad competente a quien revistara en un nivel escalafonario acorde a dichas tareas... Sin embargo, no procedía liquidar el Suplemento por Jefatura, pues éste había sido aprobado para la ex agente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), y una vez eliminado dicho cargo de la estructura resultaba necesario tramitar nuevamente

el beneficio a fin de comprobar los extremos requeridos por la norma. Habiendo perdido vigencia el Suplemento en cuestión, no es procedente reconocer un legítimo abono por dicho concepto”.

En tal sentido, en el presente, la supresión del cargo como consecuencia del acogimiento de su titular al retiro voluntario impide tener como válido el Suplemento por Jefatura del que gozaba dicho ex agente a efecto de reconocer un legítimo abono, ya que las condiciones en que éste fue otorgado necesariamente han variado.

Por otra parte, es de destacar que la remuneración correspondiente al Nivel “D” Grado “8” es superior a la del Nivel “C” Grado “0”; en consecuencia, el planteo por el reconocimiento de diferencias salariales que efectuara el servicio jurídico permanente del área de origen a fs. 18 deviene abstracto.

De compartirse lo expresado precedentemente, debería remitirse las actuaciones a la jurisdicción de origen para su conocimiento y continuación del trámite.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 1751/01. EX-SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE. PRESIDENCIA DE LA NACION

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 2932/03

